

La agricultura española durante la dictadura de Primo de Rivera: Los intereses en pugna

Joaquina PÉREZ DE MENA

*Departamento de Historia Contemporánea.
Universidad Complutense. Madrid*

INTRODUCCIÓN

Los efectos económico-sociales derivados de la Gran Guerra llevaron al fascismo al poder, y a la agricultura a tomar parte activa en la política de los Estados.

Por tanto, la dictadura de Primo de Rivera sólo puede ser entendida en el marco de las tensiones sociales que afectaron a Europa durante la posguerra.

La Revolución de 1917 había creado en el continente un clima de inestabilidad que se intenta solucionar por medio de reformas agrarias que creen pequeños y medianos propietarios que actúen de «dique» contra el comunismo. El propio dictador declaró unos días después de tomar el poder que «su revolución llegaba a tiempo para prevenir otra revolución de tipo soviético».

Sin embargo, el resentimiento de los expropiados no contribuyó a crear un clima de «paz social».

En el caso español, los «intereses agrarios» se opusieron a cualquier intento de transformación que mejorara las condiciones de vida en el campo, alentando de este modo el «odio» de una de las clases más afectadas por la inflación de posguerra: el campesinado (sobre el que recaían los impuestos en forma de tasas que gravaban los bienes de consumo).

Las huelgas que se habían producido con anterioridad a la guerra tenían por fin la mejora de los salarios, mejores condiciones de trabajo y la supresión del trabajo a destajo.

Respecto a los arrendatarios, era la mayor continuidad de permanencia en las tierras arrendadas. El punto culminante de conflic-

tividad social es 1917, lo que obligó al Gobierno a fijar su atención en la llamada «cuestión social».

I. LA «CUESTIÓN SOCIAL» Y LOS DEBATES POLÍTICOS

En el agro español, los focos más conflictivos seguían siendo Galicia y Extremadura. En esta última zona, los arriendos flotantes impedían la identificación de los yunteros con la parcela que labraban y les privaba, como dice Malefakis, de «adquirir una posición social» en la estructura jerárquica de la región, cosa que los humillaba, cuanto que eran propietarios de yuntas.

En Galicia encontramos una «oposición latente y expresa del campesinado al pago de las rentas forales», así como una intensa legislación redencionista (proyecto de Código Civil de 1851, proyecto de Pelayo Cuesta y Congreso Agrícola de 1864, proyecto Montero Ríos en 1886, proyecto Vincenti en 1907, etc.), que no cristalizó en un proyecto sobre la cuestión foral por la oposición del Partido Conservador.

Y a principios del año 23, los foratarios gallegos se unen a los rabassaires catalanes, que se han organizado en la «Unio de Rabassaires i altres Conreaders del Camp de Catalunya» (1922) y cuyo preámbulo de constitución considera la tierra «propiedad de todos los hombres, y sólo el trabajo crea derechos efectivos para la posesión y usufructo de la misma»¹ —aquí estuvo a punto de cuajar la Internacional Verde, al igual que en Grecia, Yugoslavia y Rumania, frente a la Internacional Socialista.

Estos problemas son abordados por la dictadura. En el año 27 el socialista Lucio Martínez redacta una ponencia referida al contrato de «Rabassa Morta», que es aprobada por la Junta de Acción Social Agraria. Dicha ponencia considera el contrato de «Rabassa Morta» como de copropiedad: por un lado, el dueño de la tierra; de otra parte, el dueño de las cepas.

Se propone también, que para aquellos casos en que no pueda perdurar la copropiedad, se seguirá el artículo 28 del Real Decreto de 7 de enero de 1923, que facilita «la creación del mayor número de tierras o dando acceso a la propiedad de las mismas a los arrendatarios que trabajen en ellas».

Se acuerda por la Junta la suspensión de los desahucios, salvo en los casos en que no se pague la renta; la redención de la «Rabassa»

¹ *Revista de Trabajo*, núm. 3 (1964), tomo 2, págs. 51-68.

preveía indemnización, de la que se descuentan las mejoras introducidas por el arrendatario.

El Estado aportaría para dicha redención una ayuda económica no mayor del 3 por 100, con garantía hipotecable y no reintegrable en veinte años. Al mismo tiempo, se crean tribunales arbitrables presididos por un personal neutral, para abordar los litigios que pudieran surgir por la aplicación de dichas disposiciones; pero al igual que en etapas anteriores de los diversos Gobiernos de la Monarquía, van a chocar con la oposición de los intereses agrarios injertados en la maquinaria de poder. A partir de ahora, la única vía para conseguir sus objetivos será la «vía revolucionaria».

Respecto de los foros, Primo de Rivera publicaba en la *Gaceta* del día 11 de marzo de 1924 un decreto como primer paso, para resolver el problema de los mismos. Dirigido a los perceptores de rentas forales, éstos debían presentar una memoria de las mismas ante los legisladores de la renta foral, más el número de aranceles que estuviesen al descubierto y si se daba la circunstancia de que a su pago en alguna de ellas hubiese recaído sentencia judicial (art. 1.º).

Aún más, para prevenir la resistencia de los dueños de foros, el art. 3.º amenazaba con la pérdida de derechos para acogerse a una futura legislación al respecto para los que no declarasen la propiedad foral y era un modo de fiscalizar dichas rentas.

Como contrapartida, los propietarios consiguieron frenar el impago de las rentas forales impuestas tras las sentencias de los tribunales.

En enero de 1925, en el Centro Gallego de Madrid se celebra una conferencia sobre foros. Los discursos más importantes fueron los del abogado Larraz, que frente al marqués de Caramosa, rebatió la idea de que el foro fuese un contrato de arrendamiento, abogando por el establecimiento de un Banco Foral que prestase ayuda al labrador pobre, y la del criminalista Gerardo Dorel, que planteara el foro como un contrato de esclavitud «sui generis».

Se preparaba el camino al decreto de 1926, por el que se podría acceder a la tierra previa indemnización a su dueño.

La II República derogó los arts. 8 y 9 referentes a la consolidación del dominio, por los cuales, al cabo de diez años y por el no pago de la redención se consolida ésta a favor del perceptor de rentas. Y en la compilación del Derecho Civil Especial de Galicia en 1936, en el art. 35 de la disposición transitoria segunda se observa la extinción de los foros en el plazo de diez años, lo que implica que el sistema foral estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1973².

² R. Villares: «La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936», Ed. S. XXI, Madrid, 1982, págs. 382-83.

II. «HAMBRE DE TIERRAS» Y POLÍTICA SOCIAL

La problemática de la España meridional (Andalucía y Extremadura) hace que la dictadura acometa una investigación sobre las condiciones de cesión de tierras en 1926; mejore los arrendamientos y patrocine una ley general sobre los mismos en 1929.

En julio de 1926, Calvo Sotelo, ministro de Hacienda, va a conceder dentro de esa corriente europea de preocupación por lo social, exenciones en la contribución territorial por un año y de la mitad del tributo durante el segundo año a los arrendatarios que adquiriesen las fincas trabajadas durante diez años consecutivos, computándose en dicho plazo el arriendo por los antecesores del adquirente.

Calvo Sotelo sentía la exención como un «estímulo social», ya que el acceso de los colonos a la propiedad con el fin de la guerra, era considerado en todos los países como meta suprema de la legislación agraria.

Sin embargo, la práctica es bien distinta, pues en la mayoría de los casos los arrendatarios labraban las tierras, de peor calidad, y los dueños de la propiedad ponían en ésta a un administrador que accedía a la misma por encima de los colonos.

Este hecho desconocido comúnmente por el poder público era denunciado continuamente por los socialistas. El proyecto de Reforma Tributaria materializado en dos decretos dados en enero de 1926, creaban el «Registro de Arrendamientos de fincas rústicas» y las «Declaraciones del valor en venta y del valor en renta» contra la ocultación de riqueza territorial. Ambos decretos incluían la expropiación cuando la ocultación fuese muy grande.

Estos decretos eran una preparación de la Reforma Social Agraria, que daría paso a la creación de pequeños propietarios.

Sin embargo, los terratenientes argumentaban que al basarse la contribución territorial rústica en lo que el «Estado supone que pueda producir en conjunto una finca en concepto de renta», colocarían a la «propiedad territorial en situación de equilibrio inestable».

La realidad era bien distinta, ya que en caso expropiatorio se conservaba el «derecho de tanteo» a favor del dueño aún después de la subasta.

Estas presiones de las Asociaciones Agrarias sobre el gobierno ya se habían observado de forma amenazante, cuando en mayo de 1926, Aunós presenta al Consejo de Ministros dos proyectos sobre el Régimen de la Propiedad en el campo y la Inscripción de los contratos de arrendamiento.

El primero de los proyectos sometía a información pública el Régimen de Propiedad Rural, encaminado a constituir el patrimonio familiar y evitar el minifundio.

La exposición de la Real Orden de 1 de junio de 1926, por la que se abre dicha información dice:

«La solución fundamental del problema agrario estriba en lograr que el trabajador agrícola no pueda, contra su voluntad, ser separado del predio en que trabaja, y tal fin puede lograrse facilitando la adquisición de las tierras por sus cultivadores y regulando el régimen de arrendamientos.»

La Asociación de Agricultores de España, concurre a la misma con un documento redactado por su asesor técnico, Aragón Montejo. En él se pronunciaban por la creación de patrimonios familiares en las zonas de regadío, mientras que en las de secano abogaban por un mayor número de labradores propietarios y asalariados. Desde el punto de vista agrícola, lo importante era crear muchos agricultores, no muchos propietarios divorciados con la industria del campo. Argumentan que «la amenaza constante a la propiedad con procedimientos de expropiación, corre el peligro de la fuga de capitales hacia los valores públicos e industriales, depreciando el valor de las fincas rústicas». Aún más, se oponían a cualquier intento de reforma: «Una restricción, por pequeña que sea, en los derechos que hoy tiene el arrendador puede motivar una alarma en los propietarios, y, como consecuencia de ello, una abstención en las cesiones temporales de sus fincas»³.

La forma en que queda establecido el crédito agrícola a favor de las grandes entidades que cuenta con la oposición de socialistas, católicos y sociales, como Juan de Hinojosa y Andrés Garrido, representante de la clase agrícola en la Junta para la creación del mismo y director de una de las revistas más prestigiosas de la época, *El Progreso Agrícola y Pecuario*; y la restricción del seguro de vejez a los trabajadores fijos, es una conquista de la oligarquía rural que pone de manifiesto la negativa de los partidos agrarios a las transformaciones sociales tan necesarias en el campo, a fin de evitar la confrontación de la lucha de clases.

La resistencia de los propietarios a inscribir los contratos, motivó el Real Decreto de Hacienda del 9 de noviembre de 1926, por el que se imponía un recargo en la contribución territorial del 20 por 100. Y el Real Decreto de la Presidencia de marzo de ese mismo año por el que no podían ser desahuciados los arrendatarios por implantación de nuevos sistemas de cultivos en las fincas arrendadas. Con este decreto, la dictadura perseguía la intensificación y modernización de la industria agrícola.

En esta línea de ataque al caciquismo, de defensa y creación de

³ *Boletín de la Asociación de Agricultores de España*, año XVIII, núm. 194, agosto-septiembre (1926), pág. 285.

pequeños propietarios —base de los Fascismos—, el Ministro de Fomento, Benjumea y Burín, modifica por el Real Decreto-Ley de 7 de octubre de 1927, la ley de expropiaciones de julio de 1904, armonizando la defensa de la propiedad y la expropiación por parte del Estado en concepto de «utilidad pública».

Según el Decreto, si la zona objeto de expropiación dividía a la finca en dos partes, la parte más pequeña, menor de una sexta parte de la extensión total, sería ocupada por el Estado, previa indemnización al propietario. Se observa como límite máximo de extensión superficial de la parte a ocupar por el Estado, en atención al propietario, la de cinco hectáreas en terreno de regadío; 30 en zona de secano y 60 si era de monte.

Dicho Decreto había sido motivado por el programa de ferrocarriles, canales y carreteras cuya construcción no sería posible de desarrollar sin aplicar un procedimiento lógico de defensa de los intereses del Estado y los de los propietarios.

La reforma del artículo 41 de la Ley Hipotecaria de 1879 que deslindaba la posesión de la propiedad del usufructo de la misma, era un arma que podía transformar la propiedad privada en una propiedad de origen social.

Pero los abusos por parte de particulares y comunidades municipales al amparo de la ley, motiva la Real Orden de la Presidencia en febrero de 1928 «sobre el respeto a la propiedad de la tierra y sus frutos».

Por el artículo 1.º se impone el respeto a la tierra y sus frutos en favor de los «verdaderos dueños», salvo que dicho derecho haya sido revocado por un tribunal competente. Los artículos 2.º y 3.º castigan dichos actos de vandalismo. Y el artículo 3.º hace especial referencia a las autoridades subalternas o aquellas entidades que exciten las pasiones en el sentido de desposeer de la propiedad por medios ilegales a sus verdaderos dueños.

A pesar de los obstáculos para la aplicación de la legislación agraria, la dictadura no cesa en su empeño de crear pequeños propietarios. La falta de recursos monetarios llevan al Estado a confirmar los privilegios del Banco Hipotecario (Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario de la Caja de Fomento de la Pequeña Propiedad) a cambio de la cesión de beneficios entre el 5 y el 52 por 100, a ingresar en una cuenta de crédito a nombre del Estado. Y la asesoría técnico y jurídico-administrativo del Banco.

Sin embargo, no existe una legislación armónica y coherente que aborde los problemas sociales y agrarios. Son como, dice Aranda, «leyes sueltas promulgadas por el influjo de los movimientos católicos surgidos por la presión ejercida por las nuevas corrientes marxistas

y por las ideas políticas de los nacientes partidos de extrema izquierda».

No obstante, estas mejoras introducidas en el Derecho Agrario, junto con reformas que afectan al articulado de los Códigos Civil y Penal, constituyen el primer paso hacia la «democratización de la propiedad privada».

Las primeras medidas van a afectar al Código Civil (artículos 5.443 y 1.569) y tratan de resolver el problema de los desahucios por mejoras introducidas en las fincas con arreglo a los nuevos sistemas de cultivo.

En el año 28 desaparece la causa 3.^a del artículo 1.569 sustituyéndose la cláusula «según costumbre de la tierra» por el término «según costumbre recibida por la técnica aplicacada a las condiciones del lugar». Pero subsisten las cláusulas 1.^a y 2.^a que fundamentan el desahucio: a) cuando expira el tiempo de duración del contrato, y b) la falta de pago en la renta convenida; se establece el derecho de tanteo para las rentas no mayores a 300 pesetas anuales.

Con anterioridad, en los años 26 y 27 se previó la «expropiación en función de la utilidad pública» en los decretos sobre las Confederaciones Hidrográficas; la «legislación de aguas» (Decretos números 32 y 33) y por el artículo 409 del Reglamento de la Hacienda de los Municipios, en cuya elaboración intervino Flores de Lemus. Por este último quedaban sometidos a arbitrio, los terrenos que, siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, fuesen aprovechados de modo notoriamente insuficiente.

Respecto al contrato de arrendamiento, como dice Sánchez Rivera, «está regulado por 36 artículos del Código Civil, la mayoría de las cuales consagran la hegemonía del arrendador sobre el colono».

Con lo cual, se cumplía a la perfección el refrán «quien hizo la ley, hizo la trampa»: pues, por medio de la manipulación de los términos jurídicos, el colono no tenía derecho a la rebaja de renta en ningún caso, ya que los contratos de arrendamiento incluían siempre el «pacto especial extraordinario» a beneficio del propietario.

El progreso de la Economía Nacional y el éxodo rural que estaba dejando sin mano de obra al campo por los atractivos y ventajas que ofrecía la ciudad, asfixiada por el aumento del paro obrero que incluía a los inmigrantes rurales, motivan la publicación de la Memoria Fiscal del señor Crehuet el 16 de septiembre de 1926, que aboga por la modificación del contrato de arrendamiento. Contrario a la expropiación de tierras sin cultivar, por la escasez de recursos del tesoro para cubrir las indemnizaciones, plantea la necesidad de la duración del contrato por un año más de tiempo necesario para la recolección, salvo cuando no se fije una cláusula en contra. La imposibilidad de la extinción del mismo por la muerte del arren-

datario o por venta de la finca, pudiendo en el primer caso exigir el arrendador a sus herederos que afiancen el arrendamiento; y en el segundo caso, pudiendo el comprador exigir al arrendatario la prestación de fianza.

En caso de venta de finca enfiteútica (art. 1.637), que tenga derecho de tanteo el arrendatario que durante cuatro años anteriores a la venta de ésta no hubiera sido deshauciado.

Y en cuanto a las fincas rústicas de segundo grado, ampliar la duración del contrato a cinco años y establecer el derecho de tanteo «a favor del arrendatario que la tuviera con cinco años de anterioridad», para evitar el absentismo de los campos.

Si la reforma del Código Civil mantuvo el «status vigente», la reforma del Código Penal supuso el reforzamiento de la propiedad privada (art. 179, 180; 707 y 708).

Se contempla por primera vez el delito fiscal y el de corrupción en el art. 488, en un intento de acabar con el favoritismo y el caciquismo. En el caso de éste último, el art. 425 castiga las recomendaciones a funcionarios públicos «para que se ejecuten ciertos actos u omisiones».

Aunque la cuantía de las multas era muy pequeña, pues oscilaba entre las 50 y 100 pts., era una medida importante tanto política como socialmente, tendente a favorecer la economía campesina.

La implantación del Estado Corporativo y la regulación de los conflictos de trabajo por medio de los comités paritarios, hizo que también se contemplara como figura delictiva, «la infracción voluntaria de los acuerdos tomados por los organismos corporativos» en el art. 840, pues, la estabilidad de la Economía requería el menor número de huelgas y la armonía de intereses entre patronos y obreros, para no romper el frágil equilibrio de la estabilidad social.

III. COLONIZACIÓN Y REPOBLACIÓN COMO MECANISMOS CORRECTORES.

La dictadura acomete también la obra de Colonización y Repoblación Interior, cuyos antecedentes se hayan en la ley de 1907 (obra del Ministro de Fomento, señor Besada y del Director General de Agricultura, señor Vizconde de Eza) que crea colonias agrícolas y refuerza las ideas colectivistas, al ser confiadas dichas colonias a campesinos asociados entre sí para un mismo fin.

La ley no sólo contempla el reparto de tierras entre familias desprovistas de trabajo o de capital para subvenir a las necesidades de la vida, disminuir la emigración y poblar el campo, sino también la creación de explotaciones económicamente rentables, al entregar para su cultivo las tierras incultas o deficientemente explotadas.

El fracaso de esta ley, pobre en resultados, se debió según Coloma a que «eran entregadas tierras de propiedad pública, la mayoría de ellas improductivas, a cualquier cultivador, la mayoría de los cuales eran ineptos... Los dirigentes de éste ensayo obsesionados por el aspecto social del problema, descuidaban los demás aspectos que con aquel integraban la posibilidad y el éxito de la operación...»⁴.

En 1925, el propio Vizconde de Eza, denuncia el fracaso de la propia ley que consistió «en no comprender que esta debía ser montada como una empresa confiada a una gerencia que dispusiera de dinero».

Y en el proyecto del Conde de Lizárraga (1921), en el que hay que señalar «la constitución del patrimonio familiar, los arrendamientos colectivos como forma de colonización y la creación de colonias agrícolas» vigente en la legislación agraria primorriverista.

El fracaso de la obra colonizadora hasta este momento, hace que se sustituya el sistema de colonización por el de parcelación que tiene por bases, el decreto de mayo que crea las Confederaciones Hidrográficas y la Real Orden del 7 de enero de 1927, por la que se facilita la creación del mayor número de pequeños propietarios. Y cuenta con el apoyo de los socialistas por la extensión de fincas particulares que comprendía la colonización:

Tierras deficientemente explotadas; Las destinadas a ganado de lidia; Los cotos de caza; Las fincas de extensión superior a 65 Hect. destinadas exclusivamente a Recreo; Las de más de 300 Hect. bajo una sola linde, que sean susceptibles de transformación cultural; los terrenos comprendidos en las zonas regables cuyos propietarios no presten a las obras de embalse y riego la cooperación legal.

De ahí que los socialistas pidiesen su transformación en ley; transformación que no se dará hasta la II República.

Estos decretos tienen gran transcendencia, pues, como dice Aranda «por primera vez, pueden colonizarse fincas de propiedad particular sin permiso del propietario» y por primera vez también «se inicia una relación entre el riego y las transformaciones realizadas por el Estado en propiedades privadas y la colonización».

El interés nacional, hace que con Primo de Rivera se de el paso hacia la intervención del Estado en la «cosa pública». El segundo paso de esta intervención, es la creación de las Confederaciones Hidrográficas (Decreto del 23 de mayo de 1926). Si fracasó esta política fue por el corto tiempo que estuvo en vigor, por la falta de recursos económicos y sobre todo por la negativa de los particulares a intervenir en el plan de obras públicas, no por temor a que después se

⁴ Coloma, J. R.: «El problema social de la tierra», Madrid, S/F, págs. 53 y siguientes.

parcelaran las tierras regables de propiedad privada como dice Aranda, sino porque en general, la agricultura española seguía estando atrasada (falta de mecanización, de obras de riego, de comercialización de sus productos...) y no dio el salto hacia adelante, en el sentido capitalista hasta después de la guerra civil (política autárquica y política liberalizadora del franquismo).

Frente a esta opción gubernamental, la problemática del papel económico de la gran propiedad y el ideario de justicia social, llevan a los socialistas a predicar la transformación de aquella porque, como dice Sánchez Rivera «el verdadero mal está en el uso que se hace de las grandes propiedades no en tener propiedad. Se tiene derecho a ser propietario en cuanto se utiliza la propiedad en beneficio de la colectividad social». Y es por ello, por lo que intentaron cambiar la legislación social según el «principio de utilidad general»; pero no pudieron impedir el reforzamiento de la propiedad privada (Reforma del Código Penal en el año 1929), ni la desaparición de los contratos de subarriendo y de aparcería.

Abogan por la usurpación de la libertad de testar, ya que por este procedimiento, muchas tierras pasaban a «manos muertas» quedando improductivas para la comunidad y acentuando el problema del paro agrícola.

Para ellos, este era el «programa mínimo» en el proceso de socialización de la tierra; evitándose de este modo, la emigración al crear pequeños propietarios «defensores del orden social», al mismo tiempo que se creaba riqueza agrícola.

IV. HACIA EL «CORPORATIVISMO» AGRARIO.

Pero el campesinado no sólo persigue mejorar sus condiciones de vida, exige también la articulación de un mecanismo que permita en la praxis aplicar la legislación agraria; la creación del Sistema Corporativo y su aplicación al agro en 1928, intenta ser aprovechado por el movimiento campesino para su organización pero, queda reducido a la creación de Bolsas de Trabajo; y los comités paritarios de la propiedad rústica, por la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento de fincas rústicas y la de las personas que en él intervienen, ven recortadas sus atribuciones por el artículo 84 que hace referencia a la «suspensión y disolución de los mismos, cuando adopten acuerdos que puedan perturbar la alteración del orden».

De este modo, y en contra del espíritu que había guiado la redacción del decreto que venía a poner fin según Práxedes Zancada, subdirector de corporación y profesor de Derecho Comparativo en la Escuela Social del Ministerio de Trabajo y Previsión, «al injusto siste-

ma individualista que colocaba frente a frente, aislados al patrono y al obrero, pero la lucha se entablaba con armas desiguales y el obrero tenía que someterse a las condiciones de trabajo impuestas por el capital»⁵, los comités se transformaban en elementos dominadores del proletariado.

Por tanto, la situación del campesinado quedó igual que estaba: despidos arbitrarios por la inexistencia de contratos de trabajo; salarios bajos; amenazas; no contratación si pertenecían a partidos de izquierda; incumplimiento de la legislación social, con lo que se veía desprovisto de un seguro de retiro y de las ventajas que gozaban los obreros industriales: descanso nocturno de la mujer obrera por decreto del 15 de agosto de 1927; ley del 30 de diciembre de 1926 sobre subsidios a familias numerosas; el seguro de maternidad por decreto del 22 de marzo de 1929; legislación sobre casas baratas por decreto del 10 de octubre de 1925; privado de la formación profesional creada por decreto del 31 de octubre de 1924... Sin protección frente a la oligarquía rural, buscará cauces para sus reivindicaciones en los sindicatos católicos y en los sindicatos de clase.

V. CATÓLICOS Y SOCIALISTAS ANTE LOS PROBLEMAS DEL AGRO.

Si la actitud de los socialistas hasta 1920 había sido un desdén por las masas campesinas en función de la teoría marxista que veía en el proletariado industrial el germen para la implantación del socialismo, a partir de esta fecha, se piensa en la creación de una federación campesina en el seno de la U.G.T. Dándose en mayo de 1924 el primer paso hacia la creación de dicha federación con la constitución de la Federación Regional de Trabajadores de la Tierra.

El XII Congreso socialista de julio de 1928, reclama la aplicación de la ley sobre accidentes de trabajo a los obreros del campo; la revisión de los títulos de propiedad, entregando éstas a las sociedades obreras campesinas para su explotación; supresión de la herencia de tierras más allá del cuarto grado; expropiación de las tierras mal cultivadas de acuerdo con el líquido imponible; creación de tribunales agrícolas para resolver los litigios entre terratenientes y arrendatarios; sanciones contra la ocultación del valor de la propiedad rústica; promulgación de disposiciones relativas a la higiene y a la vivienda para los trabajadores del campo; el exacto cumplimiento de la legislación sobre retiro obrero y creación del Secretariado Agrario Nacional Socialista, que se constituye ese mismo año.

⁵ Práxedes Zancada: «Derecho corporativo español», en *Revista del Trabajo*, núm. 1 (año I), enero-marzo (1929).

Desde su creación, el Secretariado se dedica al estudio de los problemas rurales y a preparar propuestas legislativas para el momento de la reanudación de la vida parlamentaria.

Se aspira a llegar al seguro social integral.

En septiembre de ese mismo año, la U.G.T. celebra un congreso cuyas conclusiones recogen:

1.º La modificación del art. 249 del Código de Trabajo, haciendo que toda disminución funcional del trabajo sea considerada como incapacidad potencial permanente.

2.º Que se anule la condición de tener que llegar al 50 por 100 de incapacidad para ser indemnizables las pérdidas de dedos o falanges (art. 157), no considerados como incapacidad parcial y permanente.

3.º Que comience a funcionar el fondo de garantía que señala el Código de Trabajo administrado por el I. N. P.; para que así resulte ser el Estado el «responsable subsidiario de los occidentes de trabajo».

En este terreno, la dictadura intentó elevar a rango constitucional el derecho a la seguridad social. El anteproyecto de constitución (17 de mayo de 1929) establece en el art. 28, que «el Estado proveerá con el concurso de las clases interesadas, por el seguro o por otros medios, a la conservación de la salud y capacidad de trabajo del obrero manual o intelectual, y a las consecuencias económicas de la enfermedad, la vejez y los accidentes de trabajo».

Pero la supervivencia de la dictadura se veía cada vez más lejana, por lo que la II República fue quien elevó a ley el derecho a la Seguridad Social (art. 46 de la Constitución del 9 de abril de 1931).

Respecto al problema del paro, en octubre de 1928, la Comisión Paritaria Nacional redacta un proyecto de ley sobre el subsidio de paro forzoso.

La base 5.ª del proyecto definía por paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado, con exclusión del incapacitado físicamente (accidente, enfermedad común y profesional, invalidez y vejez) y de los conflictos de trabajo (huelgas y paro voluntario).

La base 9.ª establece quiénes son los beneficiarios del subsidio: los asalariados entre dieciséis y sesenta y cinco años cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de trabajo y la forma de remuneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales.

Los socialistas no pudieron conseguir un proyecto de ley más avanzado e incluso se encontraron con la oposición de los propietarios; de ahí que fueran distanciándose cada vez más del régimen y sólo la II República estableció el subsidio de paro forzoso como tal,

incluyendo el «paro estacional» en el agro, pedido tantas veces por ellos.

En cuanto a la organización corporativa, desde el primer momento fue bien acogida por los socialistas; y la UGT desplazó sus esfuerzos en favor de ella, exigiendo su puesta en práctica a partir de noviembre de 1926 e incluso después de la caída de la dictadura.

Para los socialistas, la representación corporativa «daría un golpe de gracia al caciquismo y contribuiría a purificar el sufragio, siendo el camino más rápido para implantar el socialismo»⁶. Y en 1937, Ramos Oliveira consideraba los comités paritarios «como la medida dictatorial que más favoreció al movimiento obrero; propició la propaganda y gracias a ellos aumentaron los efectivos de la UGT».

Posteriormente, Martín Artajo criticaría el ensayo de Aunós por haber abierto a través de los organismos paritarios, los sindicatos de clase «sin exigirles garantías de que no iban a convertirlos en trincheras para un ataque a la sociedad capitalista».

El catolicismo social surgido a raíz de la publicación de la *Rerum Novarum* como contrapeso de las tendencias de izquierda, persigue un doble objetivo: preservar y proteger de la infección a los obreros que aún no eran presa del socialismo y del anarquismo. Y creación de una instalación catequética, cultural y benéfica. El principio octavo del programa doctrinal y de acción de la CNCA, «corporación obligatoria y sindicación libre», es la base sobre la que se establece el corporativismo de la dictadura, que a pesar de sus connotaciones italianas, estaba muy lejos de dicha organización, que establecía de *facto* la sindicación forzosa y sólo podía elegir a la corporación el sindicato reconocido, único y estatal.

La representación socialista en dichos comités, les lleva a ver en éstos un elemento destructor de la paz social. Aún más: la Confederación llega a afirmar que «con un cambio de gobierno socialista, estos comités servirían de base para el establecimiento de un verdadero soviets»⁷.

El objetivo de la Confederación en el plano social es la creación de pequeños propietarios. Como decía Antonio Monedero en 1920, «es necesario remediar el estado de la clase agrícola, dada la mala distribución de la propiedad, la actuación del caciquismo y la usura que los lanza hacia doctrinas revolucionarias».

Pero la creación de pequeños propietarios chocaba con el egoísmo de los grandes, por lo que Monedero abogaba por la intervención del Estado para que «regulase el uso de la propiedad en la explotación haciéndola cumplir su función social» y «controlara los arrendamien-

⁶ *El Socialista*, 15 de septiembre de 1928, pág. 1; octubre de 1928, pág. 3.

⁷ J. J. Castillo: «Propietarios muy pobres», Ed. Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid, 1979.

tos, dándose mayores facilidades, tanto para los de carácter individual como colectivo».

Como se observa, apenas había diferencia de lenguaje con los socialistas, ni tampoco en cuanto a las peticiones, pero los métodos de acción eran distintos: los primeros predicaban la colaboración y la armonía; los segundos, la redención mediante la socialización de la tierra. Ambos movimientos coincidieron en el problema de los foros y fueron un puntal importante para su redención. Frente a los hombres de la confederación, los socialistas pedirán la supresión de las aparcerías y subarriendos; coincidirán en mejorar los contratos de arrendamiento y acabarán canalizando el movimiento campesino.

La improductividad del suelo es también para ambos movimientos sociales, causa del atraso intelectual del campesinado y del precio elevado de las subsistencias; pero mientras la CNCA propone el mejoramiento de los métodos de cultivo con intensificación del empleo de maquinaria agrícola, abonos y semillas; los socialistas añaden la reforma jurídica de la propiedad. Sólo en 1927, el periódico *El Debate*, correa transmisora de la ideología de la Confederación, publica la necesidad de introducir en la legislación «la expropiación de tierras deficientemente cultivadas»; y, por último, «el salario del hambre», para Monedero, debía resolverse no por la lucha de clases, sino por la justicia y la caridad.

Las tasas del trigo y la protección arancelaria para la agricultura son las dos notas constantes de la política católica, antes y durante la dictadura.

Monedero, tras su expulsión en 1923 de la presidencia de la Confederación por su política en defensa de los más humildes, funda ese mismo año la Liga Nacional de Campesinos, integrándola en los sindicatos libres próximos a la ideología socialista e integrados por miembros de diversas tendencias ideológicas. Y ocupa, en 1926, el cargo de director general de Agricultura, desde el cual preparó un plan de organización agrícola para ordenar e intensificar la acción docente del Estado (enseñanza agrícola, cátedras ambulantes...), quedando ultimado un proyecto de ley sobre la implantación del Patrimonio Familiar, recogido en el Proyecto General sobre Repoblación y Colonización interior. Su anteproyecto de 1919 (expropiación de fincas de recreo, restitución de la propiedad comunal, expropiación parcial de tierras arrendadas, cuyos dueños no quisieran explotarlas directamente), tendente a resolver la cuestión social en Andalucía a fin de frenar el anarquismo agrario, quedó recogido en el Proyecto Aunós de 1926.

En 1928, *El Debate* lanza una campaña por la desarticulación de las cámaras agrarias, órganos de dominación de la propiedad aristocrática, que levanta la contrarréplica de la revista *Agro*, la cual pone

sobre el tapete la idea de la Confederación de crear un partido obrero católico.

Se observa cómo el problema de la tierra que salta a la palestra de las principales cuestiones de los gobiernos con el fin de la guerra, se plantea en España como una competencia entre católicos que tienen su mayor influencia en el agro y socialistas con mayor influencia en la urbe.

Pero, como denuncia *Agro*, «los intereses del obrero de la urbe y los del obrero agrícola son incompatibles. Al segundo conviene que la manufactura no suba para tener una mayor capacidad adquisitiva. Y al primero le interesa que suban y bajen los productos agrarios.

En medio están católicos y socialistas, que no aciertan a desprenderse de uno de los dos núcleos económicamente enemigos.

Si no se busca el equilibrio, el conflicto será inevitable⁸.

Agro, a pesar de su carácter reaccionario, expresaba perfectamente el estado de guerra latente en el campo.

Respecto de los partidos en la ilegalidad, el anarquismo agrario reducido ahora a las zonas del Bajo Aragón; pueblos montañosos de Levante y zona rural coruñesa, permanece en calma. Como dice Brockchin, «el campo como función social surge nuevamente con un gran impulso a partir de la proclamación de la República, con sus promesas de reforma agraria y las nuevas posibilidades políticas».

Mientras que el Partido Comunista sufre los efectos de una reorganización interna orientada hacia una bolchevización del mismo y causa de que el partido entrara en una fase de plena liquidación. Sin embargo, intervendrán en las huelgas de la cosecha que en 1927 tendrán lugar en Andalucía.

CONCLUSIONES

Por tanto, a lo largo de seis años y cinco meses se observa:

1. La incapacidad de la dictadura y de sus ministros para sacar adelante una legislación social. La oposición principal seguía siendo el caciquismo.

2. Las reformas del derecho agrario, fortalecen la propiedad privada mediante las modificaciones introducidas en los códigos civil y penal.

Mejoran relativamente las condiciones de los arrendamientos pero, como dice Largo Caballero, «el problema quedará sin resolver

⁸ «Agros: los dos socialismos», tomado de *El Progreso Agrícola y Pecuario*, núm. 1529, 22 de septiembre de 1929, págs. 705-106.

en lo fundamental: evitar la crisis de trabajo en el campo y aumentar la producción».

3. No se establece un único cuerpo jurídico en torno a los problemas agrosociales y se sigue legislando por medio de decretos-ley.

Y el derecho colonizador da un «salto» muy moderado, en el sentido de «expropiar tierras» en función de la «utilidad pública», abriendo camino a la legislación agraria de la II República.

4. Estas transformaciones se llevan a cabo sin modificar la estructura agraria tradicional. España, al igual que en otras etapas de su historia, quedaba rezagada con respecto a los pueblos europeos más avanzados, donde se está asistiendo «a la transformación del derecho agrario europeo, consecuencia de los efectos de la guerra, que subrayó la relación de dependencia en que Europa se hallaba respecto de los pueblos de intensa economía agraria. Era imposible que la gran guerra dejase intacta la estructura jurídica de la tierra, la forzaban a modificarla los dos grandes estímulos que trabajaron durante la contienda: las necesidades económicas y los apetitos de justicia social, que llevó a un cambio en el aspecto jurídico de la propiedad, mediante la socialización de ésta»⁹.

Pero en el caso español los anhelos de crear pequeños propietarios defensores del orden social frente al comunismo y frente a tendencias más moderadas, como el socialismo, sucumben frente a la presión de las grandes oligarquías rurales; dándose la paradoja de que esta clase social que apoya la dictadura para evitar todo intento de transformación de la propiedad, al oponerse con sus manejos a cualquier mejora del campesinado, acaba lanzando a éstos, en manos de un social-comunismo al que pretendían combatir. Y, sobre todo, consiguieron introducir una total fisura en el Movimiento Campesino entre un proletariado revolucionario, ansioso de reformas sociales y los dueños de propiedades míseras, cuyo miedo a la proletarianización total frenaría posteriormente cualquier intento renovador de la estructura de la tierra, los cuales, acabarán entroncados con la ideología fascizante que cuajará en el agro a la caída de la dictadura.

⁹ *Almanaque-Agenda de la Vida Rural Española*, año 1923, págs. 185-186.